



EXPEDIENTE N° 123-11-2018-DEN

RESOLUCION N° 067-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 14:00 HORAS DEL 5 DE MARZO DEL 2019.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de noviembre del 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra CCSS, cuya pretensión es: *“Solicito que la información que acontece de más de diez años en las bases de la CCSS, aludiendo al Derecho al Olvido, que se hace sobre el plazo de diez años y que rige términos desde la fecha de terminación de objeto de tratamiento del dato personal. Sean suprimidos, lo expuesto según el reglamento a la ley 8968 ya que todo esto me deja en indefensión total y haciéndome sentir discriminada ante otros financieros del país.”*. (Visible a folio 01 al 43 del Expediente Administrativo N° 123-11-2018-DEN)
2. Que, mediante resolución de Admisibilidad de las ocho horas del 04 de diciembre de 2018, se declara admisible la denuncia presentada por [NOMBRE 1], denuncia contra la CCSS. (Visible a folio 45 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante resolución N° 003-2019 de las ocho horas del 08 de enero de 2018, se ordena el traslado de cargos a la parte denunciada, a fin de que brinde el informe respectivo en relación a las faltas que se les atribuyen en grado de presunción. La cual les fue debidamente notificada el día 25 de enero del año en curso. (Visible a folios 46 al 48 del Expediente Administrativo)
4. Que el día 04 de febrero del 2019, la CCSS entidad denunciada, presentó el informe requerido por esta Agencia mediante escrito sin número y de forma extemporánea, al correo de la Agencia. (Visible a folios 49 al 187 del Expediente Administrativo)
5. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de noviembre del 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra CCSS, cuya pretensión es: *“Solicito que la información que acontece de más de diez años en las bases de la CCSS, aludiendo al Derecho al Olvido, que se hace sobre el plazo de diez años y que rige términos desde la fecha de terminación de objeto de tratamiento del dato personal. Sean suprimidos, lo expuesto según el reglamento a la ley 8968 ya que todo esto me deja en indefensión total y haciéndome sentir discriminada ante otros financieros del país.”* (Visible a folio 01 al 43 del Expediente Administrativo)

2. Que existen datos personales de la señora [NOMBRE 1], referentes a cuotas obrero patronales, multas o intereses, los cuales sobre pasan el plazo de 10 años, de conformidad con lo indicado en el oficio N° AGCP-0459-2018 del 27 de noviembre de 2018, suscrito por Lucia Catalina Vargas Masis en su calidad de Jefe del área de Cobros a Patronos, así como lo señalado por el Licenciado Mauricio López Fernández, en su condición de Jefe a.i. de la sucursal de la CCSS en San Joaquín de Flores, donde se indica que dichos datos refieren a más de diez años. (Visible a folios del 06 al 19 del Expediente Administrativo) 3. Que la señora [NOMBRE 1] solicitó a la CCSS la eliminación de sus datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8968, indicándosele que su gestión es improcedente. (Visible a folios del 13 al 16 y del 24 al 29 del Expediente Administrativo) 4. Que de conformidad a consulta de oficio realizada por esta Agencia el día 26 de febrero 2019, se visualiza que la señora [NOMBRE 1] aparece con indicación de Cobro Judicial (3,105,680.00), en la enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. (Visible a folio 187 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente caso.

III. SOBRE EL FONDO: Es de relevancia indicar que mediante resolución N° 003-2019 de las ocho horas del 08 de enero de 2019, se ordena el traslado de cargos al denunciado, el cual fue debidamente notificado en las oficinas de la CCSS el día 25 de enero del año en curso, dicha resolución indica literalmente: *“...se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados. Se recuerda que este es un procedimiento administrativo especial por lo que las manifestaciones realizadas en el informe se considerarán dadas **bajo fe de juramento**; no tiene previsto la realización de audiencias orales, por lo que la prueba testimonial debe adjuntarse al informe mediante declaración jurada debidamente autenticada (artículo 68 inciso c) del Reglamento) y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tenga por ciertos los hechos acusados...”*(El subrayado no corresponde al original). Siendo que el informe rendido por las autoridades de la CCSS, fue remitido al correo electrónico prodhad@rnp.go.cr, el día 04 de febrero de 2019, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 67 del Reglamento a la



Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y *resulta extemporáneo*, siendo que trascurrieron más de los tres días hábiles establecidos.

No obstante, lo indicado con anterioridad, considera esta autoridad necesaria referirse sobre el fondo en los siguientes términos:

Señala el denunciante que: *“Existen cobros ya prescritos según la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social Número 17 del 22 de Octubre de 1943 en su artículo 56, por periodos de más de diez años, a partir de la presentación de los procesos judiciales que al día de hoy cuentan con más de diez años, en donde existen sentencias de terminando, e incluso en desierto por la parte autora, y por lo consiguiente al solicitar ante la entidad de la CCSS la eliminación de la información en sus bases de datos, ya que me están perjudicando para trámites bancarios que estoy realizando...Aporto contestación del primer formulario con el recibido y constancia del juzgado que este proceso se encuentra desierto por oficio por no tener movimiento en estos últimos años...”*

Por su parte, el informe suscrito por el Licenciado Rafael Humberto González Araya, en su condición de Apoderado General Judicial de la CCSS, se fundamenta en señalar que los procesos de cobro de la señora [NOMBRE 1], están amparados en el principio de legalidad artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual informa el actuar de la Administración Pública, por lo que se mantiene lo indicado en el oficio N° AGCP-0459-2018.

Por otra parte, señala literalmente el apoderado de la CCSS que: *“...Es importante indicar también, que se le comunicó a la denunciante que, al haber efectuado un pago parcial en el mes de junio del 2017, tácitamente, estaba operándose así, la aceptación de la deuda. En ese sentido, debe tomarse en cuenta estos pagos, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción (interrupción). Así consta en el expediente administrativo y ciertamente su petición es que sea inmediata la supresión de las cuotas...”*

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y analizados los autos del expediente donde se puede visualizar que la información data de tiempo superior a los diez años establecidos en la Ley N° 8968, esta Agencia de oficio procedió a confirmar dicha información mediante el acceso al enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>, en el que se puede observar que efectivamente la denunciante se encuentra en la categoría de cobro judicial, por un monto de ₡.3,105,680.00 ello en conjunto con el informe de amplia cita, suscrito por el Licenciado González Araya, Apoderado de CCSS, además como se indica de la amplia documentación adjunta por ambas partes, que detalla datos personales como el nombre, número de cedula identidad, periodo, tipo factura, multas, montos pendientes, de la denunciante; que son prueba del señalamiento de la denunciante con respeto al plazo que tienen esos datos de constar en la base de la CCSS.

Cobra importancia señalar que se refiere la figura jurídica del derecho al olvido que estableció el legislador en el artículo 6 de la Ley 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de



sus Datos Personales y el artículo 11 del Reglamento a la esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre del 2012, que señalan lo siguiente:

Artículo 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.-Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular...”
(El subrayado no corresponde al original)

Artículo 11.- Derecho al olvido. *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.*

Como se puede observar el derecho al olvido busca que los datos personales no sean conservados a perpetuidad, sino que los mismos sean eliminados diez años después de la ocurrencia de los hechos registrados.

Lo cual coincide directamente con la intención de prohibir las penas perpetuas, establecida en el artículo 40 de la Constitución Política. En el tema que nos ocupa, sería mantener un dato que crea perjuicio a un ciudadano indefinidamente.

Artículo 40.- *Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.*

Con respecto al derecho al olvido ha señalado la Sala Constitucional en sendos pronunciamientos, **Resolución N° 2005-08895**, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diecisiete y cincuenta y un minutos del 5 de julio del dos mil cinco, lo siguiente:



“V-El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. (El subrayado no corresponde al original)

En otro orden de ideas, al ordenamiento jurídico que fundamenta la labor de una institución tan importante como lo es la CCSS, lo cual es ampliamente reconocido por esta Agencia, por cuanto esa institución propicia la conservación de la salud pública, con los fondos públicos que administra dan origen a una pensión y sostiene un derecho reconocido constitucionalmente como lo es, el Principio de Solidaridad Social, que da fundamento a la Seguridad Social del país, y que además por medio de esa institución se busca ayudar a los más necesitados; no obstante, es igualmente cierto que, dicha entidad cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos. Así las cosas, la CCSS cuenta con procedimientos válidos y de aplicación para hacer los cobros en el tiempo.

Por lo que al contar la CCSS con los procedimientos, tiene razón la señora **[NOMBRE 1]**, al pretender la aplicación de la figura jurídica del derecho al olvido, siendo que data de mucho más allá de los 10 años de ocurrencia de los hechos que motivaron su registrado.



Como se visualiza de los hechos expuestos por la denunciante y del informe de las autoridades de la CCSS, consta en las bases de datos de esa entidad, como ya fue indic^o anteriormente, que esta Agencia por consulta a la p^{ag}ina <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>, consulta de morosidad, el nombre de la denunciante, aparece en la misma, con la indicaci^on de inactivo moroso, informaci^on que ha traspasado ampliamente la aplicaci^on del derecho al olvido, siendo esa la diligencia solicitada por el denunciante, por lo que es de importancia se^ñalar lo indicado por la Sala Constitucional con respecto a los efectos de la perpetuidad en la conservaci^on de datos personales, m^{as} all^o del tiempo estipulado de conformidad con la Sentencia N^o 2015 – 001691, que se^ñala:

“...Esta Sala ha considerado que los efectos a perpetuidad de los condenatorios penales son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y se reconoci^o el denominado “derecho al olvido”, en virtud el cual “ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeci^o el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauraci^on y de una nueva creaci^on, la vida de los seres humanos quedar^{ia} estancada y sin m^{as} posibilidades, en el momento de equivocarse. Se tiene por acreditado que actualmente la amparada cuenta con dos registros en sus antecedentes penales. Por ello, es que a^{un} aparecen dichos juzgamientos en el registro de antecedentes penales de la tutelada; asimismo, de la prueba allegada a los autos, no pudo constatarse que exista alg^{un} otro registro a nombre de la amparada cuyo plazo de diez a^{no}s ya se haya cumplido”. (El subrayado no corresponde al original)

Como se ha venido razonando con respecto a los hechos expuestos por la denunciante y de los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la CCSS, efectivamente la Ley N^o 8968, tiene por objeto principal el garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, concretamente el derecho de autodeterminaci^on informativa en relaci^on a su vida privada y dem^{as} derechos de la personalidad, as^í como de la defensa de su libertad e igualdad con respeto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes, como lo indica el Apoderado de la CCSS, siendo este punto coincidente con la pretensi^on de la denunciante que busca que en cumplimiento de la ley, se d^e en respecto a su autodeterminaci^on informativa con la eliminaci^on de datos que sobrepasan el plazo establecido de 10 a^{no}s, o sea se aplique lo regulado en cuanto al derecho al olvido.

Debe entenderse que aun en asuntos que traen consigo consecuencias hasta de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician), las mismas se encuentran sujetas a un l^{im}ite temporal, por lo que con m^{as} raz^on lo deben estar, las consecuencias de un incumplimiento contractual de car^{act}er meramente patrimonial.

En ese sentido es opini^on de esta Agencia que la informaci^on personal de esta ^{ind}ole no puede mantenerse infinitamente en perjuicio de los ciudadanos, como se indicara en la resoluci^on N^o



04 de las quince horas nueve minutos del 02 de marzo de 2015 (Expediente N° 074-12-2015), lo cual fue ratificado en resolución N° 03 de las once horas del 28 de noviembre de 2016 (Expediente N° 058-09-2016), esta institución ha señalado al respeto: “...tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, **si no que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido...**”

Es un hecho que la información de morosidad de los ciudadanos es transferida a terceros (morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>), ya que la misma puede ser visualizada por quien consulte, debe de entenderse que, constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, por lo que la entidad puede mantener un registro para uso interno exclusivamente.

Esta Agencia no pretende negar el derecho a la denunciada de almacenar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras, entre otras situaciones perjudiciales a éste; además consultada la jurisprudencia y la normativa no se encuentra, aquella que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS.

Reconoce esta Agencia que lo que la CCSS realiza, son funciones propias reguladas por la Ley Constitutiva, que el cobro de cuotas obrero-patronales, protege y dota de recursos a dicha institución, pero considera esta Agencia que se encuentran registradas en las bases de datos de la misma, a nombre de la denunciante información que data excesivamente de los 10 años máximos establecidos (desde los años 1994, 1995 y 1996 a la fecha, como se visualiza del oficio N° **AGCP-0459-2018** del 27 de noviembre de 2018), por lo que de conformidad con el ordenamiento jurídico de protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, les es aplicable el derecho al olvido, siendo que el mismo Apoderado de la CCSS, indicó que datan de mucho más de los diez años, si analizamos lo desarrollado por la propia Autoridad Constitucional, lo que se busca con la aplicación de la figura de derecho al olvido, es el reconocimiento al ser humano de su capacidad para modificar su vida, es un ejercicio de la fuerza creadora de libertad, siendo que no es debido adicionar al error de la persona, el obstáculo de reanudar sus acciones, por lo que, de la misma forma es preciso valorar que las distintas razones que han llevado a la persona a faltar no son tampoco perpetuas, existiendo la posibilidad de reivindicar su condición y específicamente en el caso que nos ocupa es que la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales establece la posibilidad de rectificar, actualizar y eliminar datos que contravienen el derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos.



Así las cosas, el ciudadano ostenta la posibilidad de denunciar ante la Agencia, en resguardo de sus derechos subjetivos, según lo establecido en el artículo 24 de la **Ley N° 8968** y los artículos 13 y 58 del Reglamento a la Ley, que señalan:

Artículo 24.- Denuncia. *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.*

Artículo 13.- Ejercicio de los derechos. *El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación de los datos personales por parte del titular, no excluye la posibilidad de ejercer unos u otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.*

Artículo 58.- Inicio del procedimiento de Protección de Derechos. *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento.*

Como se puede concluir de la normativa antes citada, los ciudadanos se encuentran facultados para denunciar sin necesidad de cumplir con requisitos previos ante la Agencia u otras entidades; por lo que, si bien la CCSS cuenta con procedimientos determinados para los diferentes escenarios, esta Agencia en cumplimiento de la normativa sobre protección de los derechos de las personas frente al manejo de sus datos personales, debe de recibir las solicitudes sin limitar las mismas; siendo que si el denunciante opto por el procedimiento ante esta entidad, corresponde darle el trámite legal establecido.

Con respecto al señalamiento del señor González Araya , en su informe, en el que indica que los datos a los que hace referencia el denunciante se deben aplicar las excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano, del artículo 8 de la Ley N°8968, como se indicó anteriormente se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en que se solicita en el informe; la seguridad y el ejercicio de la autoridad pública en este caso, no se ven vulnerados toda vez que la institución cuenta como es indicado en este análisis, con las vías ordinarias de cobro, en la sede administrativa o en la sede judicial, por lo que no hay necesidad de perpetuar la información de la persona. Por esa misma razón tampoco podría pensarse que se genere una imposibilidad en la prestación de servicios, ya que si se realizan los procedimientos existentes no se dará alteración en la prestación de servicios; por último, con relación a la excepción de la eficaz actividad ordinaria de la Administración, la misma está expresamente ligada al apego a la normativa existente, como es indicado por el Magistrado Ernesto Jinesta en su obra



“Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas”¹, en el que se lee:

“Entre los principios de eficacia y eficiencia y el de legalidad no existe contraposición, a lo sumo, una tensión dialéctica, puesto que, debe entenderse que las administraciones públicas deben atender las exigencias de los principios que tratamos con respeto al ordenamiento jurídico, sin embargo, en el afán de ser más eficientes es cierto que los entes públicos buscan mayores ámbitos de discrecionalidad...”

El mismo artículo 11 de la ley General de Administración Pública, señala:

Artículo 11.- *“La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.*

Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el derecho al olvido que se aplica a las deudas de carácter comercial que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia. En conclusión, el examen de las normas excede las presunciones de la CCSS, quien no fundamenta debidamente sus señalamientos no logrando darle contenido jurídico a su dicho.

Dado todo lo anterior, lo procedente es declara CON LUGAR la denuncia incoada, y ordenar a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información de denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO suprimir de su base de datos la información de la denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS, lo anterior en un **plazo de 5 días hábiles**, de lo

¹ Jinesta L. Ernesto. “Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas, pag. 4



cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como a la denunciante.

2. En caso de incumplimiento, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.
3. De conformidad con la **Ley N° 8968** y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que puede interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** –

Licda. Ana Karen Cortés Víquez
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB